JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo establecido por el Artículo 597 N° 3 del Código General del Proceso, es improcedente la solicitud realizada por el señor **LUIS ALFONSO CASTILLO O CATILLO CASTRO,** toda vez que realizada la revisión del cuaderno de medidas cautelares se evidenció por parte de la suscrita que a la fecha no se encuentra afectado por medidas cautelares ordenadas por este despacho bien alguno bajo su titularidad, por el contrario, se evidencia que a la fecha el bien inmueble afectado por el gravamen aquí ordenado se encuentra bajo la titularidad de su par el señor **MANUEL ENRIQUE FLÓREZ.**

Por otro lado, visible a PDF N°18 del mismo encuadernamiento, se encontró solicitud de levantamiento de medidas cautelares del señor **MANUEL ENRIQUE FLÓREZ** por ser estos gravámenes vulneración para su derecho constitucional a la propiedad privada, sin embargo, no se evidencia solicitud expresa alguna sobre la fijación de una caución o demás instrumentos consagrados por el legislador para este cometido. Es menester poner de presente al demandado y apoderada solicitante, que este gravamen es la única garantía del deudor para responder por la obligación perseguida mediante cobro judicial, razón por la cual es imposible de pleno derecho por parte de la suscrita afectar al aquí acreedor haciendo levantamiento de esta cautela sin las garantías y procedimiento que la norma consagra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA
Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 139**, PUBLICADO EL DIA **24 DE AGOSTO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

Https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO